

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 0384/2018

**EXPEDIENTE: 0213/2016 DE LA QUINTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARIA
ELENA VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS
MIL DIECINUEVE.**



Se tiene por recibido el Cuaderno de Revisión **0384/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **EPIFANIO ZARATE RUIZ, SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUILAPAM DE GUERRERO, OAXACA**, en contra del acuerdo de 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado en el expediente **0213/2016**, del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUILAPAM DE GUERRERO, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia **EPIFANIO ZARATE RUIZ SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUILAPAM DE GUERRERO, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- El acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“...Dada cuenta con el escrito de fecha once de abril de dos mil dieciocho (11/04/2018) y anexos, signado por el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Cuilapam de Guerrero, en representación del Presidente Municipal del citado ayuntamiento, presentado en Oficialía de Partes Común de este

Tribunal en la misma fecha; atendiendo a su contenido, téngasele informando que con fecha nueve de abril de dos mil dieciocho (09/04/2018), emitió el oficio número MCG/PM/078/18, misma que contiene la resolución con la que pretende dar cumplimiento a la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil ocho (24/01/2008); sin embargo, toda vez que de su lectura se advierte que la autoridad demandada ni le concede las prestaciones a que tiene derecho el actor, consistentes en el pago de salarios dejados de percibir por su despido, tal y como lo establece el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás ordenamientos legales aplicables, careciendo de sustento legal el argumento que vierte en la resolución que emite; con fundamento en el artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre del año próximo pasado (20/10/2017), se requiere al Presidente Municipal Constitucional de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, para que dentro del término de VEINTICUATRO HORAS, contadas a partir de la hora en que quede legalmente notificada del presente proveído, cumplimente la sentencia aludida con antelación, esto es para que emita una nueva resolución, debidamente fundada y motivada en donde le otorgue al actor Rogelio Ruiz Vásquez, las prestaciones descritas en línea anteriores, apercibida que de no hacerlo se continuara con el procedimiento de ejecución establecido en el artículo 184 del dispositivo legal antes citado. ...”

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 82 fracción III, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, ya que se trata de un juicio iniciado el 11 once de octubre de 2007 dos mil siete y resuelto el 24 veinticuatro de enero de 2008 dos mil ocho, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el Juicio de nulidad **0213/2016**.

SEGUNDO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el

cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

TERCERO. El recurrente se inconforma de la parte conducente del acuerdo de 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, en el que la primera instancia determinó requerir al Presidente Municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, para que dentro del término de veinticuatro horas cumpla con la sentencia de mérito, apercibida de no hacerlo se continuara con el procedimiento de ejecución.

Ahora bien, el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, prevé las hipótesis en contra de las cuales procede el recurso de revisión, al tenor siguiente:

“Artículo 206.- *Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las Salas de Primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior:*

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. *Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. *El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. *El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. *Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. *Las resoluciones que decidan incidentes;*
- VI. *Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. *Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- VIII. *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

Como se ve de la transcripción anterior, el presente medio de impugnación resulta improcedente, pues la determinación de la que se duele el recurrente, consistente en que la primera instancia determinó.



Requerir al Presidente Municipal de Cuilapam de Guerrero, Oaxaca, para que dentro del término de veinticuatro horas cumpla con la sentencia de mérito.

En consecuencia, se **DESECHA** por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por **EPIFANIO ZARATE RUIZ, SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUILAPAM DE GUERRERO, OAXACA** en contra del acuerdo de 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Se tiene por recibido el escrito de Rosa Alicia Santibáñez Valeriano Síndico municipal de Cuilapam de Guerrero y en representación del Presidente Municipal del citado ayuntamiento; visto su contenido, téngase a la citada autoridad por acreditada su personalidad con la que comparece y revocando domicilio y autorizados en el presente asunto, señalando como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida la Paz, numero 526 interior "A", Colonia San Juan Chapultepec, Oaxaca de Juárez Oaxaca, y por autorizados para recibirlas a *********, quienes únicamente podrán oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.



MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO